

Expediente N° 166/2020
Resolución N.º 56/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 22 de marzo de 2021

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Denia.

VISTA la reclamación número **166/2020**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Denia, y siendo ponente el presidente del Consejo D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED], presentó el 3 de septiembre de 2020, por vía telemática, una reclamación contra el Ayuntamiento de Denia dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, con número de registro GVRTE/2020/1288670.

En ella exponía como motivo de su reclamación que el 25 de junio de 2020 presentó una solicitud de información pública ante el Ayuntamiento de Denia, donde solicitaba la siguiente información:

“Copia de la titulación que según la normativa autonómica habilita a la directora de la Residencia municipal de ancianos Santa Llúcia para ejercer su cargo”.

El reclamante añadía en su reclamación que *“Con fecha 17 de julio el Ayuntamiento de Denia abrió un periodo de alegaciones de 15 días sobre dicha petición. Con fecha actual de 3 de septiembre la administración no ha facilitado la información solicitada.*

Que entiende esta parte que al tratarse de una Residencia pública y del puesto de director/directora de un puesto de trabajo público catalogado en la Relación de puestos de trabajo como tal, y cubierto mediante un proceso de libre concurrencia, y que además las características y requisitos de este puesto está regulado por normativa autonómica, debe ser información pública la titulación requerida.”

Segundo. - En fecha 14 de septiembre de 2020 se recibió en el Consejo de Transparencia nuevo escrito del reclamante, con número de registro GVRTE/2020/1349253, en el que hacía constar lo siguiente:

“En referencia a la reclamación presentada ante este Consejo el 03-09-2020 con registro con número GVRTE/202011288670 quería hacer constar las siguientes alegaciones:

1. Que con fecha 14-09-2020, es decir fuera de plazo, el ayuntamiento de Denia me notifica la resolución que adjunto.

2. Que entiendo que esta resolución es esencialmente desestimatoria puesto que no considera la información solicitada como información pública, por lo cual entiendo que mi reclamación ante este Consejo continúa vigente.

Por lo cual solicito: Que el Consejo valore esta resolución del Ayuntamiento de Denia que adjunto para saber si es ajustada a la normativa vigente en materia de transparencia, y que en caso de considerar que

desde el punto de vista formal supone la iniciación de un nuevo proceso me lo hagan saber para presentar una nueva reclamación ante el Consejo sobre dicha resolución”.

Con su escrito, el reclamante adjuntaba copia de la notificación recibida del Ayuntamiento de Denia de la resolución 2020/1850, de 11 de septiembre, que decretaba lo siguiente:

*“1.- Denegar el derecho a las copias literales de los documentos que contienen las titulaciones solicitadas.
2.- No obstante, lo anterior, reconocer el acceso a la información solicitada, según los documentos facilitados por el Departamento de Recursos Humanos, en los términos expuestos en las consideraciones precedentes.*

3.- Dicho acceso deberá llevarse a cabo superado el plazo previsto en el artículo 22.2º de la Ley 19/2013 y se advierte esencialmente no solo de un uso responsable de la información obtenida mediante el acceso sino, además, de la aplicación de la normativa de protección de datos personales en los términos del artículo 15. 5º del mismo Texto Legal.

4.- Notificar la resolución que se dicte al solicitante y a quien se ha considerado persona afectada del artículo 19 de la Ley 19/2013, con ofrecimiento de los recursos administrativo y contencioso-administrativo que correspondan”.

Tercero.- En fecha 14 de septiembre de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática al Ayuntamiento de Denia escrito, recibido por el Consistorio el mismo día 14, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.

En respuesta a dicho escrito, el 16 de septiembre de 2020 el Ayuntamiento de Denia respondió a este Consejo formulando las siguientes alegaciones:

“Primera. - Requerimiento de información por parte del Consejo el 14 de septiembre se recibe en este Ayuntamiento escrito del Consejo en el que, por plazo de quince días, se solicita información municipal en relación a la reclamación ante aquél presentada el 3 de septiembre de 2020, con número de registro GVRTE/202011288670. El reclamante se queja de la falta de respuesta municipal.

Segunda. - Si ha habido respuesta municipal y el reclamante ha sido notificado. Precisamente el mismo día en que el requerimiento del Consejo ha tenido entrada en este Ayuntamiento, el reclamante ha sido notificado. La resolución es de fecha 11 de septiembre de 2020, siendo el informe jurídico del día anterior.

Tercera. - Otras consideraciones: el tercero del trámite de audiencia del artículo 19 de la Ley 19/2013 se ha opuesto a la expedición de copias solicitada y se le ha tenido, en este sentido, como interesado a quien le puede afectar, en sus derechos e intereses, la resolución dictada. Se ha tenido como tercera persona afectada a los efectos del artículo 19 de la Ley 19/2013 a la directora de la Residencia Santa Lucia, quien se ha opuesto a la expedición de las copias que solicitó en su día el reclamante. Por ello y en previsión de no obstaculizar, si fuera de su interés, una posible impugnación, también a ella se ha notificado la resolución final del procedimiento, con ofrecimiento de los recursos correspondientes y con la consecuencia de que el acceso otorgado al solicitante se demorará en los términos previstos en el artículo 22 de la Ley Estatal, tal y como se motiva en la propia Resolución Municipal. Consta la práctica de la notificación en fecha 15 de septiembre de 2020.

Cuarta. - Conclusión: Petición al Consejo. En virtud de lo anterior, se ruega al Consejo tenga por presentadas estas alegaciones, con la documentación adjunta y que, tras los trámites oportunos, dicte resolución en la que tenga por contestada la solicitud del reclamante.

- Documentación de interés que se acompaña: El expediente municipal en que se ha tramitado la petición, esto es el número IA15/2020/36 (2020/9391) queda a disposición de lo que precise el Consejo. No obstante, lo anterior, en este momento parece suficiente con acompañar:

1º) La resolución municipal de 11 de septiembre de 2020, que pone fin al procedimiento de Transparencia y que ha sido notificada al hoy reclamante.

2º) La evidencia de la notificación practicada al reclamante el 14 de septiembre de 2020.

3º) La evidencia de la notificación practicada a la otra interesada el 15 de septiembre de 2020”.

Cuarto. - El 20 de noviembre de 2020 se recibió en el Consejo de Transparencia escrito del reclamante, con número de registro GVRTE/2020/1753607, en el que comunicaba al Consejo que *“en referencia a la reclamación presentada ante este Consejo con el número GVRTE/2020/1288670 frente al Ayuntamiento de Denia les adjunto oficio del Ayuntamiento en el que me autorizan el acceso de una forma muy restrictiva a la información requerida. Dado que el acceso permitido por el ayuntamiento NO es el que había solicitado, que era simplemente una copia de la titulación requerida, dado que podría interpretarse que accediendo a este trámite renunciaba a mi reclamación, y dado que accederé en unas condiciones de absoluta indefensión puesto que no podré nunca demostrar la documentación que me han mostrado o dejado de mostrar, he decidido comunicarles esta situación, manifestando que no acudiré a dicha cita y esperaré su aclaración o, si es el caso, su resolución definitiva que acataré tanto si es desestimatoria, como parcialmente estimatoria en los términos que plantea el ayuntamiento o estimatoria como de acuerdo a derecho entiendo yo que debería ser”*.

Con su escrito, el reclamante adjuntaba copia del oficio que le había remitido el Ayuntamiento de Denia el 17 de noviembre de 2020, en el que se le notificaba lo siguiente:

“Transcurrido el plazo previsto en el art. 22.2º de la Ley 19/2013, se le emplaza el próximo lunes, 23 de noviembre de 2020, a las 9:00 horas, en el despacho de la jefa de la Dirección y Gestión pública de Personal del Ayuntamiento de Denia, sito en las dependencias municipales de la Casa Consistorial, Plaza de la Constitución s/n de Denia, para el acceso a la información solicitada según los documentos que se le facilitarán por el servicio de Recursos Humanos en los términos expuestos en la resolución dictada por el Concejal Delegado de Transparencia de fecha 14 de septiembre de 2020”.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 22 de marzo de 2021 de esta Comisión Ejecutiva, sin que haya podido cumplirse el plazo oportuno, debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Denia– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”.

Tercero. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, es adecuado el encaje de la petición cursada por el reclamante con las previsiones de la Ley: la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto. - De los antecedentes obrantes en el expediente se deduce que D. [REDACTED] no participó en un proceso selectivo para la obtención de la plaza, no ostentando por tanto la condición de interesada

en dicho procedimiento, y siendo así en este punto no podemos más que coincidir con lo alegado por el Ayuntamiento de Denia, pues en este mismo sentido se han pronunciado este CTBG, el CTBGE, la AGEPD y otros organismos autonómicos por tanto “las personas que no han participado en los correspondientes procesos selectivos no tendrían derecho de acceso a los documentos que contienen datos personales –exámenes, actas del tribunal de selección, calificaciones, etc.- al tratarse de una cesión de datos que requiere el consentimiento expreso de las personas afectadas, según exige la Ley Orgánica de Protección de Datos. No es posible el acceso por quienes no fueron aspirantes, salvo que se disocien los datos personales para garantizar el anonimato o se autorice el acceso por una norma con rango de Ley”, careciendo en este caso de sentido la disociación puesto que se solicitan datos de una persona física concreta.

Sexto. – Visto que el reclamante no es interesado en el procedimiento de adjudicación de la plaza, y en cuanto al análisis de los posibles límites aplicables a la información solicitada, que recordemos, se concreta en *“copias de la titulación que habilita a la directora de la residencia de ancianos para ejercer su cargo”*, es evidente que, aunque la información no contiene datos especialmente protegidos, sí contiene datos personales, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15.5 de la Ley 2/2015 *“cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada y en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter persona”*, el ayuntamiento procedió a dar traslado a la persona afectada. La directora de la residencia denegó su consentimiento, denegación que, como bien dice el ayuntamiento no es vinculante, ahora bien, la persona afectada solo se opuso razonadamente a que se facilitaran las copias pero no al visionado de la documentación. Así en la resolución del ayuntamiento se estima el derecho de acceso, pero se deniegan las copias.

Para resolver la denegación de las copias el ayuntamiento de Denia ha obrado de forma absolutamente escrupulosa e incuestionable en aplicación de lo establecido por el artículo 15.3 de la LTBGE y ha llevado a cabo la ponderación razonada que se requiere concluyendo que, a pesar de carecer el reclamante de la condición de interesado, tampoco precisa serlo, para pasar a cuestionarse seguidamente si lo solicitado sirve a los fines de la ley de transparencia, cuestión ésta que estudiamos a continuación.

Séptimo. - En efecto, la exposición de motivos de la LTAIBG recoge la finalidad de la Transparencia, indicando que sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

Tal y como se desprende de la solicitud de acceso, aunque no es necesario justificar el motivo en la solicitud de acceso, según se establece en el artículo 11 de la Ley 2/2015, parece deducirse que lo que el reclamante quiere comprobar es la existencia del título que acredita para el ejercicio del cargo de directora de la residencia (*“Copia de la titulación que según la normativa autonómica habilita a la directora de la Residencia municipal de ancianos Santa Llúcia para ejercer su cargo”*).

Ahora bien, la solicitud de información se centra en la obtención de copias de la titulación concreta de una persona física, debiendo tenerse en cuenta, que en este caso la persona afectada por la información se ha opuesto a la entrega de dichas copias, aunque no al acceso a las mismas mediante comparecencia.

Entendemos que en su resolución de reconocimiento del derecho de acceso da perfecto cumplimiento a la finalidad perseguida por la legislación de transparencia, pues como muy oportunamente manifiesta “la finalidad de la transparencia no es el control de las personas sino el control de la acción pública, y por tanto, la transparencia ampara la prevalencia del derecho de acceso sobre la protección de datos personales sólo si son necesarias para controlar la actuación de la Administración en el ejercicio de la discrecionalidad técnica en que se tiene que mover en la selección de personal. Por tanto, en este caso parece nos hallamos ante un control a la Administración y no a la persona que ganó en el procedimiento concurrencial”.

Octavo. - Por último, y en relación a cómo se formaliza el acceso, el artículo 56 del decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la ley 2/2015, establece en su apartado 3 la posibilidad de que la administración contacte con la persona solicitante para que pueda ver satisfecho su derecho ya sea mediante comparecencia o por otros medios. Pues bien, así lo hace el ayuntamiento, citando al reclamante al efecto de hacer efectivo su derecho de acceso. En este sentido consideramos que la solicitud del reclamante ha sido estimada, incluso con las limitaciones establecidas por el Ayuntamiento de Denia: *“puede verse toda la documentación señalada por el Departamento competente, esto es Recursos Humanos, que se distribuye en titulaciones con alguna calificación, un documento de contenidos de temario y un impreso de solicitud. A partir de aquí comenzamos las precisiones: Habrían de censurarse los datos que excedan de los aquí considerados como meramente identificativos. Esto es, sólo se podría mantener el nombre y apellidos, pero no podrían contenerse datos relativos a DNI, fechas de nacimiento o similar. Uno de los documentos, referido a la calificación de un trabajo, sólo puede entenderse si se puede comprobar que, en la fecha de la calificación, la persona afectada prestaba servicios en determinado puesto.”*

Noveno. - Ahora bien, D. [REDACTED] considera que la resolución del ayuntamiento es esencialmente desestimatoria pues, el Ayuntamiento, según él, considera que la información solicitada no es información pública. Pues bien, de la resolución del ayuntamiento no se desprende en ningún caso que dicha información no sea considerada pública, más bien lo contrario, así dice literalmente en su resolución de solicitud de acceso de fecha 9 de septiembre de 2020 *“por tanto la cuestión principal es si lo solicitado caso de existir tiene el carácter de información pública. Y parece que sí puesto que los documentos que constan en un expediente administrativo como el que nos encontramos contienen información elaborada o adquirida por el Ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones”*. Asimismo, recoge cómo debe entenderse el derecho a la información pública, señalando que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información –derivado de lo dispuesto en la Constitución Española– o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. En todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) que ha sido realizado por el Ayuntamiento y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad. Hágase notar que el reclamante se queja precisamente de que no va a poder utilizar la información si no se le facilitan las copias. Recordar que el derecho de acceso no puede subvertirse para la utilización de la información con fines distintos a los establecidos en la ley. Asimismo, dado que el acceso a la información puede afectar de forma directa a la protección de los datos personales, la Ley aclara la relación entre ambos derechos estableciendo los mecanismos de equilibrio necesarios. Así, por un lado, en la medida en que la información afecte directamente a la organización o actividad pública del órgano prevalecerá el acceso, mientras que, por otro, se protegen –como no puede ser de otra manera– los datos que la normativa califica como especialmente protegidos, para cuyo acceso se requerirá, con carácter general, el consentimiento de su titular. Consentimiento que no ha sido otorgado.

Respecto de la solicitud del reclamante en cuanto que este CTCV valore si es o no ajustada a derecho la resolución del ayuntamiento o si se considera necesario que formule una nueva reclamación, tal y como hemos venido señalando a lo largo de la fundamentación jurídica de esta reclamación entendemos que la resolución dictada por el Ayuntamiento de Denia en respuesta a la solicitud de acceso es ajustada a derecho por lo que procederemos a desestimar la reclamación presentada por D. [REDACTED], entendiéndolo a su vez que no procede iniciar un nuevo proceso ni iniciar una nueva reclamación sobre esta misma materia, puesto que en definitiva se le facilita el acceso al expediente, para que pueda visionar la existencia de la titulación requerida para acceder al puesto de directora de la residencia.

En este caso la obtención de copias podría exceder de lo que deben considerarse los fines perseguidos por la normativa de Transparencia y acceso a la información pública, y así lo formula el Ayuntamiento de Denia en su escrito de alegaciones: *“De la petición realizada, con independencia que se estime o no, no se desprende claramente la finalidad de perjuicio, más allá de conocer la regularidad de la actuación municipal en relación a verificar si, en la persona designada, concurren los requisitos necesarios para desempeñar el puesto de Director de la Residencia Santa Lucía”*, máxime teniendo en cuenta que el

Ayuntamiento de Denia, tal y como se señala en su resolución en la que se deniega el acceso a las copias pero se reconoce el acceso a la información solicitada, según los documentos facilitados por el Departamento de Recursos Humanos, en los términos expuestos en las consideraciones precedentes que son las siguientes:

No queda suficientemente claro, en el presente caso, a la luz de lo alegado por el reclamante en su escrito de ampliación, que la información perseguida por el reclamante tenga como finalidad controlar la actividad pública, puesto que consideramos que el acceso al expediente mediante comparecencia que le facilita la administración sirve a la perfección a la finalidad perseguida por la ley de transparencia, dado que mediante dicha comparecencia podría perfectamente constatarse el cumplimiento de lo establecido por la normativa autonómica en cuanto a los títulos necesarios para la adjudicación de la plaza de directora de la residencia.

Esta circunstancia, unida a la oposición de la tercera afectada a que se facilite copia de los datos, no así al acceso a la información ni a la posibilidad de visionar dicha información mediante comparecencia, entendemos que el Ayuntamiento de Denia ha puesto a disposición de la persona reclamante los medios necesarios para el acceso a la información solicitada. Por tanto, la presente Reclamación debe ser desestimada.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Desestimar la reclamación formulada por D. [REDACTED], basándose en la fundamentación jurídica expuesta.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho